

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que los demandados se notificaron de la siguiente manera:

- BLANCA CECILIA GALINDO CASTAÑO: A través de auxiliar de la justicia (Curador Ad-litem), el cual fue nombrado mediante proveído del 18 de diciembre de 2023, designándose al Doctor JUAN CARLOS ÁLVAREZ HENAO, quien fue notificado el 23/01/2024, contestando la demanda el día 30/01/2024, sin proponer excepciones, ello dentro del término legal.
- SANDRA MARÍA VÁSQUEZ SANTOS: A través de notificación electrónica, el día 03/12/2023 al correo miltonsan1013@gmail.com, quien dentro del término no contestó la demanda, ni propuso excepciones, corriendo de la siguiente manera

Días confirmación entrega (Ley 2213 de 2022)	05 y 06 de diciembre de 2023
Días hábiles traslado:	7, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 de diciembre de 2023, 11 y 12 de enero de 2024
Días inhábiles:	8, 9, 10, 16, 17, 19 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 23 de febrero de 2023


JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 251
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	BLANCA CECILIA GALINDO CASTAÑO SANDRA MARÍA VÁSQUEZ SANTOS
RADICACIÓN	173804089-003-2023-00062-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto fechado el **03 de marzo de 2023**, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, representado legalmente por la señora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTÁLVARO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de las señoras **BLANCA CECILIA GALINDO CASTAÑO y SANDRA MARÍA VÁSQUEZ SANTOS**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días.

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por la señora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTÁLVARO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la

señora **BLANCA CECILIA GALINDO CASTAÑO**, vecina de este Municipio, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.480.474)**, como capital, de conformidad al título valor (pagaré No. 054136100001117).
- 1.1. NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$902.689)**, como intereses remuneratorios, de conformidad al título valor (pagaré No. 054136100001117), desde el día 26 de agosto de 2021 y hasta el día 30 de enero de 2023.
- 1.2. VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$27.236)**, correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré No 054136100001117.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día **31 de enero de 2023**, día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se verifique el cumplimiento de la obligación

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por la señora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTÁLVARO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de las señoras **BLANCA CECILIA GALINDO CASTAÑO y SANDRA MARÍA VÁSQUEZ SANTOS**, vecinas de este Municipio, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECEINTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.949.997)**, como capital, de conformidad al título valor (pagaré No. 031646100009320).
- 1.2. DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$254.671)**, como intereses remuneratorios, de conformidad al título valor (pagaré No. 031646100009320), desde el día 15 de septiembre de 2022 y hasta el día 30 de enero de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día **31 de enero de 2023**, día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se verifique el cumplimiento de la obligación.

Las demandadas **BLANCA CECILIA GALINDO CASTAÑO y SANDRA MARÍA VÁSQUEZ SANTOS**, fueron notificadas a través de auxiliar de la justicia (curador ad-litem) y al correo electrónico miltonsan1013@gmail.com, de conformidad a la Ley 2213 de 2022, respectivamente, tal como consta en el informe secretarial y certificación expedida por la entidad Servientrega (pdf. 33- 37-39, C1).

Dentro del término concedido para formular excepciones, el curador ad litem, contestó la demanda, y no propuso excepción alguna y la demandada SANDRA MARÍA VÁSQUEZ SANTOS, no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisados los documentos aportados como base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de títulos valores (pagarés) que cumplen con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor del demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de mínima cuantía, a favor de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** representado legalmente por la señora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTÁLVARO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de las señoras **BLANCA CECILIA GALINDO CASTAÑO y SANDRA MARÍA VÁSQUEZ SANTOS,** tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija las siguientes sumas, de acuerdo a lo indicado en el Acuerdo PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria realícese su respectiva liquidación.

Enfrente de la demandada **BLANCA CECILIA GALINDO CASTAÑO**, el valor de \$ 470.520

Enfrente de las demandadas **BLANCA CECILIA GALINDO CASTAÑO y SANDRA MARÍA VÁSQUEZ SANTOS** , el valor de \$210.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Jueza

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>031</u> del 26 de FEBRERO de 2024.</p> <p>JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ Secretario</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 29 de FEBRERO de 2024 a las 6p.m.</p> <p>JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ Secretario</p>
---	---